



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2019-00100-00

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, se dispone:

1.- No tener en cuenta el escrito de fecha 4 de marzo del año en curso², en tanto que por un lado, el abogado Cristian Arturo Hernández Salleg, no se encuentra reconocido como apoderado judicial de la entidad demandada, así como tampoco acredita en legal forma la condición en que dice intervenir en el presente asunto, máxime que en el expediente (demanda acumulada), se encuentra que quien ha intervenido es el abogado Miguel Ángel Cotes Giraldo como apoderado general de Medimas E.P.S. S.A.S., y éste a su vez le otorgo poder al profesional Sergio Danilo Pineda Forero³

De otra parte, tampoco hay lugar a pronunciarse sobre la aprobación del contrato de transacción suscrito entre las partes, por cuanto dicha petición se negó por auto calendado **25 de febrero de 2021**⁴, en sus numerales 1., 1.1., 1.2., y 1.3., el que vale la pena señalar ya se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Ahora bien, en lo que atañe al requerimiento ordenado en el numeral 2º de auto señalado en el numeral que precede⁵, se observa que, el aludido escrito remitido 4 de marzo del presente año⁶, no se encuentra suscrito, ni coadyuvado por todas las partes intervinientes en el presente asunto, pues como ya se indicó en el numeral que precede, quien la presenta no es el apoderado judicial reconocido en el presente asunto y además dicho documento no está suscrito por la parte demandante, actividad que se requiere al tenor del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., y el artículo 1º del artículo 597 de la misma Codificación, para estudiar la petición de suspensión del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y demás

¹ Consecutivo 20. Cdno. 1.

² Consecutivos 18 y 19.

³ Consecutivo 03. Cdno. Dda. Acumulada.

⁴ Consecutivo 21.

⁵ Consecutivo 21.

⁶ Consecutivos 18 y 19



actuaciones procesales relacionadas con los recursos ordinarios pendientes por resolver⁷.

2.1. Para tal efecto, se les concede a las **partes** el término de cinco (5) días, para que realicen la petición de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares, atendiendo lo establecido en los numerales que anteceden.

3.- En caso de que las partes guarden silencio, se entenderá que no les asiste interés en realizar dicha actividad y se continuará con el trámite correspondiente, para lo cual deberá **secretaría** previamente a ingresar el proceso al Despacho, cumplir la orden impartida en el numeral **4.1**⁸, del auto calendado **7 de diciembre de 2020**, dictado en la demanda acumulada, dejando las constancias de rigor y controlando el término que implica dicha labor.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Relacionas en el numeral 1.2. Auto de 25/02/2021. Consecutivo 16. Cdno. 1.

⁸ Consecutivo 16. Cdno. Dda. Acumulada. *“Surtido en debida forma el emplazamiento ordenado en el inciso 2 y 3 del numeral 3º del auto calendado 20 de febrero de 2020 (fls. 466 – 467 C. 3), por secretaría inscribise el mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P.”*



Código de verificación:

57e781cc7e3b094eb535a5a01032b4b17e29155d0531d23a292a6b8a119487d9

Documento generado en 16/03/2021 03:28:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>